

sugetos de su satisfaccion, uno para asesor letrado, que sea abogado de la real audiencia, y otro para secretario, que sea escribano real, ambos con las cualidades necesarias, y las de probidad y buenas costumbres, y ademas, en los otros sugetos, el mérito é inteligencia en la minería de este reino, adquirida en suficiente tiempo por conocimiento experimental y práctico en ella; buen nacimiento, edad, juicio, constitucion corporal y todas las demas buenas circunstancias y cualidades; que los hagan idóneas y útiles para el destino en que han de ser electos, como mas largamente se contiene en la citada representacion impresa, y se espresará en las ordenanzas y reglamento del cuerpo de minería, á que en él todo se refieren; advirtiendo, que aunque en dicha representacion solo se habla de dos diputados generales, es porque solo estos han de estar en actual ejercicio, residencia en México y asistencia al tribunal con el administrador general, debiendo alternarse los cuatro empleados en la de sus negocios particulares por cuatro meses cada un año. Y asimismo, que debiendo ocurrirle á este tribunal muchas veces negocios graves y de muy ardua y dificil determinacion, es muy conveniente elijan un cierto número de consultores, de quienes en tales casos pueda tomarse consejo á su arbitrio, sin que sea necesario que residan ni asistan en esta ciudad, pero sí el que sean sugetos de la mayor antigüedad, inteligencia, distincion y mérito en la labor, beneficio, comercio y habilitacion de minas; para cuyos efectos, y el de recordar y tener presentes las personas que puedan estimarse con opcion y proporcion para ser electas en los referidos empleos, se leyó una larga lista y catálogo que contiene la mayor parte de los sugetos de consideracion, que actualmente se ocupan en la labor y habilitacion de las minas de este reino; para que calificándolos los espresados electores, segun el conocimiento que de ellos les asiste, y atendidas las cualidades y circunstancias de que arriba se hizo mencion, elijan de entre estos los que les pareciesen mas idóneos y proporcionados. Todo lo cual debidamente tratado y conferido, é implorando ante todas cosas humilde y devotamente la gracia é inspiracion de Dios nuestro Señor, y la intercesion de su santísima Madre y señora nuestra Santa María de Guadalupe de México, para conseguir el deseado acierto, previo juramento que solemnemente hicieron, procedieron á la eleccion de los referidos empleos, uno en pos de otro, comunicando sus votos secretamente

á mí el presente escribano; los que resultaron en la forma siguiente:

Para administrador general, D. Juan Lúcas de Lasaga, con cinco votos.

Para director general, el Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon, con cinco votos.

Para diputados generales, el Sr. coronel D. Tomas de Liceaga, con cuatro votos.

D. Marcelo de Anza, con cuatro votos.

D. Julian de Hierro, con cinco votos.

Y verificadas en esta manera las referidas elecciones, los espresados señores diputados electores dijeron: que aprobando como aprobaban, el que se establezcan los consultores del tribunal arriba espresados, dejan á su arbitrio el número, eleccion y calificacion de los sugetos que para este fin deban elegirse: y que en cumplimiento de las reales órdenes de S. M., y de los encargos que les han hecho sus respectivas minerías, y á nombre de toda la del reino de Nueva España, que generalmente representan, rendian y rindieron obediencia al espresado tribunal, cediendo y traspasando en él los poderes que les son conferidos con todo lo que en ella se contiene, y todos los derechos, arbitrios y facultades que de cualquiera manera competan á todos y á cada uno de los individuos que actualmente componen, y en lo de adelante compusieren, el importante gremio y universidad de mineros, para que pueda promover y dirigir todo lo que le pertenezca á la subsistencia, aumento, fidelidad y honor de su cuerpo, y administrarles justicia en sus pleitos y contiendas particulares. Y declararon que desde luego deben gozar de los sueldos asignados en dicha representacion impresa, y consignados en el fondo de la minería, colectado en esta real casa de moneda, del que antes era duplicado del señoreage, que S. M. mandó exigir y poner á disposicion de dicho cuerpo para sus legítimos destinos, siendo este uno de los mas principales, para que los individuos que ocuparen los oficios del espresado tribunal, puedan ocurrir á la necesaria subsistencia de sus personas, y al lustre y esplendor de sus empleos; dándoles asimismo amplia, general y tambien especial facultad y poder, cuanto en derecho se requiera, y sea necesario con libre, franca y general administracion, para que puedan disponer ahora, y

en todos tiempos de dichos caudales, en la forma y manera que les pareciese mas conveniente á los fines de su destino, espresados en dicha representacion impresa á que se remiten: y dichos Sres. administrador general D. Juan Lúcas de Lasaga, director del cuerpo de la minería D. Joaquin Velazquez de Leon, y diputados generales el Sr. D. Tomas de Liceaga, D. Marcelo de Anza, y D. Julian del Hierro, que componen el espresado tribunal, dijeron: que siempre que sea visto renunciar el derecho que compete al tribunal para nombrar asesor, se abstiene por ahora de hacerlo, atentos á que en el señor director que tienen elegido concurre la instruccion en las leyes, y cualidades del letrado, y que los honores de la magistratura que S. M. le ha conferido, deben autorizar sin otro título, los dictámenes que diere el tribunal en todo lo que se le consultare; pero sí nombraban y nombraron por su secretario á mí el presente escribano D. Mariano Buenaventura de Arroyo; y mandaron que reservándose este original para guardarse en el archivo de este tribunal, se saque inmediatamente testimonio de todo el acto presente, para que se dé cuenta con él al Exmo. Sr. virey de este reino, y con la respresentacion correspondiente en que se pida su superior aprobacion, y la autorizacion y publicacion de este tribunal, para que con todo se informe á S. M., impetrando su soberana confirmacion y proteccion. Y así lo mandaron y firmaron, de que doy fé.—*Juan Lúcas de Lasaga.—Joaquin Velazquez de Leon.—Tomas de Liceaga.—Marcelo de Anza.—José de la Torre Calderon.—Aniceto del Barrio.—Ante mí.—Mariano Buenaventura de Arroyo, escribano de S. M.*”

13.

En 24 de Mayo 777, dieron cuenta al virey los diputados con testimonio de la anterior acta; y oidos el fiscal y el asesor general del vireinato, en decreto de veintiuno de Junio del mismo año, se mandó guardar lo consultado por el segundo, cuyo dictámen fué del tenor siguiente.

14.

“Exmo. Sr.—En virtud de lo que S. M. se dignó resolver por real cédula de primero de Julio mil setecientos setenta y seis, y reales órdenes citadas por los diputados de los reales de minas, en su

representacion de diez y ocho de Abril del corriente, y de la licencia que V. E. se sirvió conceder por su superior decreto de veinte de Mayo, procedieron á erigir en cuerpo formal el distinguido gremio de la minería, y á la formacion del tribunal que debe presidir, y gobernarle como su cabeza, eligiendo para él los sugetos que manifiesta la acta con que han dado cuenta á V. E. La incomparable clemencia de S. M. siempre atenta á la felicidad de sus pueblos, nada ha omitido, aun á costa de su erario, para facilitar todos los medios capaces de mejorar y aumentar la minería del reino, como una de las mas principales basas en que descansa el gran peso de sus vastos dominios, y no puede dudarse ser los mas á propósito, el establecer su gobierno sobre sólidos fundamentos, cuales son la union de sus miembros entre sí, y una cabeza que los rija, que cuide de sus intereses, y de que no se ofendan mutuamente, un banco y fondo de avíos y un colegio metálico. Un tribunal de sugetos instruidos, cuya atencion no tenga otro objeto que la conservacion del cuerpo, y alejar de él lo que pueda dañarle; que haya registrado sus senos, y tenga un conocimiento íntimo de lo que encierran, podrá á menos trabajo, con menos formalidades, con mayor acierto, formar juicio del derecho de los litigantes, de la justicia, cortar los pasos á la malicia, y hacer que se fenezcan dentro de los estrechos términos á que los han ceñido las ordenanzas, y que tanto importa se observen, para escusar la destruccion de las minas. Por lo mismo, no se puede negar, que igualmente la potestad gubernativa y económica, necesita de la jurisdiccional, y que ambas quiso concederle la real benignidad, cuando ordenó que se erigiese el importante gremio de minería en cuerpo formal, como los consulados de comercio de sus dominios, cuya espresion bastaria para considerarla, como que lo que principalmente autoriza los consulados, y los hace mas fructuosos al cuerpo de comercio, es la jurisdicción que tienen y ejercen privativa en todos los negocios que ocurren entre mercader y mercader, y sobre mercadería. Pero aun hay mas, porque en la representacion que se hizo á S. M. por los apoderados de la minería, se trató con bastante difusion este punto; se propuso la creacion de este tribunal, los sugetos de que podria componerse; de su jurisdicción; causas y modo de proceder; y aunque se informaron á S. M., como refiere la citada real cédula, las dificultades que se tocaban sobre los proyectos de la minería, y entre ellas el de la jurisdic-

cion privativa, y esclusiva de las reales audiencias y tribunales; sin embargo se dignó S. M. dar todo su real consentimiento y permiso, para que como queda dicho, se erigiese en cuerpo formal, como los consulados de sus dominios, que fué parece lo mismo que deferir á la pretension de la minería en los términos que se habia propuesto. Por estas consideraciones se persuade el que responde, á que el reparo del señor fiscal, no caerá sobre de la jurisdiccion que debe gozar el tribunal de minería, sino sobre el ejercicio de ella, ínterin no se formen las ordenanzas ó reglamento que lo esplice. Está ya hecho en la representacion citada desde el número cincuenta y seis hasta el sesenta y uno inclusive, y solo faltan las ordenanzas, en lo que respecta al laboreo de las minas, cuya formacion será muy fácil, si se hace sobre el plan de las que hoy gobiernan, y á la luz del erudito y docto comentario, único en la materia, del Sr. D. Francisco Gamboa, y por lo mismo, podria sin dificultad comenzar desde luego el tribunal el ejercicio de su jurisdiccion, rigiéndose por las antiguas, ínterin se formase y aprobasen las nuevas ordenanzas. No obstante, puesto el reparo por el señor fiscal, siendo la materia de tanta gravedad, y corto el tiempo que se necesitará para conseguir la espresa real confirmacion, si es del agrado de V. E., podrá aprobar la acta que se ha presentado, y eleccion de sugetos que contiene, declarando que debe este tribunal gozar y usar, ínterin se dá cuenta á S. M. de todo el poder y facultad, en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los consulados de la monarquía, segun sus leyes en lo que fueren adaptables conforme á la real voluntad, suspendiendo por ahora el de la jurisdiccion contenciosa y privativa, que está declarada á los mismos tribunales de comercio, ínterin se forman las nuevas ordenanzas, y S. M. se digna de aprobarlas. Y para que llegue á noticia de todos, se servirá V. E. mandar que se publique por bando, como pide el señor fiscal, la gracia y resolucion de V. E., para su efectivo cumplimiento; y se pasen ejemplares con los correspondientes oficios á las reales audiencias de esta corte y de Guadalajara, al real tribunal de cuentas, cajas reales y tribunal del consulado, y al nuevo de minería, encargándosele proceda á la formacion de ordenanzas que le toque, dando de todo cuenta é V. E.; y que de este espediente se saque testimonio por triplicado, para instruir el real ánimo de lo que se ha adelantado. México, Junio 27. *Guevara.*

15.

Publicóse en once de Agosto inmediato, el bando prevenido del tenor siguiente.

16.

“El Bailío Frey D. Antonio María Bucareli y Ursúa, &c —Previendo entre otras cosas S. M. (que Dios guarde) por real orden de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, que los sugetos que en esta Nueva España se hallan empleados en el laboreo de sus minas, se juntasen en cuerpo formal y autorizado, á manera de los consulados de comercio, y que para tratar este asunto, y demas que pareciesen interesantes á la minería, se formase una junta presidida por mí, y compuesta de los sugetos que allí se refieren. Habiéndose verificado y convocádose para ella los diputados de los mas distinguidos reales de minas, que en la citada real orden se enuncian, para representar á toda la minería, propusieron entre otros particulares, que respecto á que una de las causas que impedian el mayor aumento y progreso de la minería, y que en gran parte habia perjudicado á las personas que se ocupaban en este comercio, era el que estuviesen todos separados é independientes, sin que hubiese alguno ó algunos que con inteligencia y conocimiento práctico de la materia, entendiesen, procurasen y promoviesen el interes y derecho comun de todos, y que pudiesen acordar y decidir sus pleitos y discordias, con la brevedad y claridad prevenida en las ordenanzas del asunto, que por estos mismos motivos, mandan establecer una jurisdiccion privativa en sugetos del mismo gremio, que sean gefes de todos los que le componen, como se advierte en los artículos setenta y tres y setenta y siete de las ordenanzas contenidas en la ley nueve, título trece, libro seis, de la nueva Recopilacion, consideracion conveniente y necesaria al bien de la minería, se instaurase y subsistiese la práctica de lo prevenido en ellas, adaptándolas á las circunstancias de los presentes tiempos y lugares. Y aunque para esto, y demas asuntos que proyectaban, se necesitaba el correspondiente fondo dotal, podria conseguirse, sirviéndose el rey mandar aplicar uno de los dos reales por marco de plata, que con separacion pagan los mineros, con el título de derecho de se-

fioreage ó monedage, cuyo cobro equivocadamente se habia duplicado desde el año de mil setecientos treinta y dos, como lo representaron en el de mil setecientos sesenta y seis. Lo que visto y examinado en la junta de minería y real hacienda, con lo que previamente espusieron los señores fiscal de esta real audiencia y superintendente de casa de moneda; dada cuenta á S. M. se dignó deferir á lo pedido por el cuerpo de minería, concediendo por real cédula de primero de Julio de mil setecientos setenta y seis, todo su regio consentimiento y permiso, para que este importante gremio pueda erigirse en cuerpo formal, como los consulados de comercio de sus dominios de España y América, con la facultad de poder imponer sobre sus platas la mitad ó dos tercias partes del real duplicado del señoreage, de que desde luego los releva S. M., cuyo cumplimiento, habiéndose nuevamente convocado á los diputados de los principales reales de minas, y presentado sus poderes para la debida calificacion, impetrando mi superior licencia para proceder á sus juntas y demas operaciones de su destino, oídos sobre todo á los señores fiscal y asesor del virreinato, accedí á su solicitud, y á su consecuencia me propusieron electos y nombrados para componer el tribunal y presidir el cuerpo formal de minería; por administrador general, á D. Juan Lucas de Lazaga, regidor perpetuo de esta nobilísima ciudad, contador de menores y albaceazgos, minero en el real y minas de Mazapil, y diputado extraordinario del de Bolaños; para director general, al Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon, del consejo de S. M., alcalde de corte honorario de esta real audiencia, minero y diputado extraordinario de los reales de minas de Temascaltepec y Sultepec; para diputados generales, á D. Tomas de Liceaga, coronel y comandante en jefe de las milicias provinciales y legion del príncipe de la ciudad de Guanajuato, y diputado extraordinario de aquella minería: D. Marcelo de Anza, minero y diputado extraordinario de la ciudad de Zacatecas, y D. Julian del Hierro, minero y diputado ordinario del real y minas de Temascaltepec; y habiendo asimismo nombrado escribano á D. Mariano Buenaventura de Arroyo, que lo es de S. M., y reservado elegir asesor para su tiempo, formaron la correspondiente acta de ereccion del tribunal y cuerpo de minería, con la que me dieron inmediatamente cuenta, pidiendo mi superior aprobacion, y que la autorizase é hiciese publicar, para que debida y legítimamente pudiese proceder á sus respectivas fun-

ciones, á que accedí, despues de haber oido al señor fiscal, por decreto de once de Junio último, conformándome en todo con el dictámen del señor asesor general. En cuya virtud, á nombre del rey nuestro señor, usando de las superiores facultades que me son conferidas, y en obediencia de la espresada real cédula de primero de Julio del año inmediato de 1776, apruebo el acta de ereccion de sugetos que contiene y se especifican: declarando que debe este tribunal gozar y usar, ínterin S. M. resuelve lo que sea de su real agrado, de todo el poder y facultad, en lo gubernativo y económico, que gozan los consulados de la monarquía, segun sus leyes, en lo que fueren adaptables, conforme á la real voluntad; suspendiendo por ahora solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa, que está declarada á los mismos consulados de comercio, entre tanto se forman las nuevas ordenanzas mandadas formar, si S. M. se digna aprobarlas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, así en esta capital, como en las demas ciudades, villas y lugares de estos dominios, á fin de que dicho tribunal sea reputado y debidamente respetado, como uno de los del reino, y obedecido de todos aquellos á quienes toca y tocar pueda, bajo de las graves penas en que incurrieren los inobedientes á sus jueces, y transgresores de las leyes y soberanas órdenes del rey. Dado en México, á 11 de Agosto de 1777.—*El Bailio Frey D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa.*—Por mandado de S. E., *D. Juan José Martinez de Soria.*"

17.

Remitido á S. M. todo lo ejecutado, vinieron las ordenanzas que rigen el tribunal, compuestas de diez y nueve títulos, y estos subdivididos en artículos, con un índice abundante y claro, la real cédula que abraza aquellas, las aprueba y manda guardar, se espidió en Aranjuez, á veintidos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, refrendándola el ministro de Indias D. José de Galvez.

18.

Habiendo remitido en diez y nueve de Diciembre del mismo año de ochenta y tres el virey D. Matías de Galvez, un oficio al referido tribunal acompañado de los primeros ejemplares de las ordenanzas im-

presas, y practicándose varias gestiones, acordaron el presidente administrador, director y diputados generales, en veintiseis de Junio de setecientos ochenta y cuatro, lo que se percibe de la actuación del tenor siguiente.

19.

“En la ciudad de México, en veintiseis de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro, los señores presidente administrador, director y diputados generales del real tribunal general de la minería de esta Nueva España, juntos y congregados, como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir los asuntos pertenecientes á dicho su cuerpo, dijeron: que el Exmo. Sr. D. Matías de Galvez, virey de este reino, remitió á este real tribunal en superior oficio, con fecha de diez y nueve de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, dándole noticia de haber recibido los primeros ejemplares impresos de las nuevas ordenanzas, que el rey nuestro señor por su real cédula de veintidos de Mayo del mismo año, se habia servido disponer y mandar para el régimen y gobierno del espresado importante cuerpo, é inmediatamente al otro dia veinte de Diciembre, pidió el real tribunal que se guardase, cumpliese y ejecutase la espresada real cédula, como en ella se contiene: lo que así se determinó inmediatamente, participándolo á S. E. al real tribunal en su superior oficio de veintitres del mismo Diciembre; y posteriormente se publicó por bando en esta ciudad, con fecha de quince de Enero de este presente año de mil setecientos ochenta y cuatro; pero habiéndose desde antes conferido, consultado y resuelto todos los puntos convenientes, para convocar á la junta general prevenida en el artículo quince, título primero de las citadas reales ordenanzas, á los reales de minas que pudiesen tener voto, segun lo dispuesto en el artículo sexto del mismo título, se despachó con efecto dicha convocatoria con fecha siete de Enero de este año, y con el término de dos meses, á los reales de minas siguientes: Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Pachuca; ciudades: Sombrerete, Fresnillo, Chihuahua; villas: Zimapan, Bolaños, El Rosario, Cajas Reales, Tasco, Mazapil, Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam, Real del Monte, Tlalpujahua, Atotonilco el Chico, Huatla, El Parral, San Antonio de la Huerta en Sonora, Tepantitlan y Los Catorce; y aunque se cumplió dicho emplazamiento el dia siete de Marzo; pero res-

pecto á haberse presentado los electores de Guanajuato, impugnando el poder conferido antes por los diputados del mismo real, y pretendiendo que ellos debian otorgarlo; lo que se trató y determinó por el superior gobierno, como una incidencia de otro ocurso que tenian hecho desde el año de ochenta y dos, sobre las elecciones de sus empleos; y asimismo el no haber todavía contestado los reales de minas del Rosario y San Antonio de la Huerta en la Sonora, por ser muy remotos; y haber representado D. Antonio Trejo, diputado ordinario del Real del Doctor, que este tenia todas las circunstancias y cualidades prescritas por la Ordenanza: y aunque por la ignorancia de esto no se habia convocado, debia concurrir y votar en la junta; por todo lo cual determinó este real tribunal, consultar sobre estos puntos al Exmo. Sr. virey, como lo hizo con fecha diez y seis de Marzo, á que contestó S. E. en superior oficio de tres del presente Junio, que recibimos el dia doce del mismo, sirviéndose de aprobar con previo dictámen del señor fiscal, todo lo ejecutado por este real tribunal, en cuanto á la suspension de la junta general, hasta haberse declarado dichos puntos: y que el espresado Real del Doctor, debia concurrir y votar. En cuya consecuencia, habiéndose recibido y reconocido los poderes que se han presentado por todos los reales de minas convocados, á escepcion del Real del Rosario, al que se le ha dado sobrado tiempo para remitirlo, y desde luego carece de diputado y otras formalidades necesarias; y habiéndose asimismo concluido los preparativos inmediatos para dicha junta, concedida, dispuesta y adornada una sala en el real palacio para celebrar ésta, y demas funciones; pedida la venia al Exmo. Sr. virey, y señalándose el dia treinta del presente, los espresados señores administrador, director y diputados generales, dijeron: que debian mandar, y mandaron: primeramente, que se citara con cédula ante-diem, por el portero ministro ejecutor, á los diputados ordinarios locales de Zacatecas, D. Juan Antonio Peron; de Pachuca, D. Miguel Pacheco Solis; de Tasco, D. Juan de Dios Alvarez de Avila; de Zimapan, D. Juan Antonio Terán; de Atotonilco el Chico, D. José María Molina; y asimismo á los apoderados de la ciudad de Guanajuato, D. Juan B. Fagoaga; de la de San Luis Potosí, D. Francisco de Rojas y Rocha; de la villa de Sombrerete, al Sr. marques del Apartado, coronel D. Francisco Fagoaga; de la del Fresnillo, D. José Luis Fagoaga; de la de Chihuahua, D. Severino de Are-

chavala; del real de Bolaños, coronel D. Antonio Vivanco; del de Mazapil, el Sr. marques de San Miguel de Aguayo; del Real del Monte, el Sr. conde de Regla; de Tlalpujahua, D. Juan Eugenio Santelices Pablo; de Temascaltepec, D. Manuel de Lebrija y Pruena; de Sultepec, D. Antonio Quiroz; de Zacualpan, D. José Manuel de Arrieta; de Hualtla, D. Diego Vaquedano; de San Antonio de la Huerta, D. José de los Eros; del Parral, D. Joaquin de Colla; del Real del Doctor, D. Juan Manuel Machon; de Tepantitlan, D. Pedro Vera-zueta; del Real Los Catorce, D. Silvestre Lopez Portillo.

Lo segundo: que se haga saber este auto á los espresados señores diputados y apoderados, inmediatamente antes de celebrarse la junta, para que procedan á ella, inteligenciados de lo resuelto por el real tribunal, acerca de su celebracion y ordenacion.—Lo tercero: que respecto á que en el artículo quince, título primero se halla prevenido, que los consultores tengan asiento en el tribunal despues de los diputados generales, y que los territoriales que estuvieren en México tengan el honor y ejercicio de consultores, se declara que deben gozar del espresado asiento, é inmediatamente los apoderados, presidiéndose unos y otros entre sí, segun fueren de ciudades, villas, cajas reales ó lugares, y en igualdad de estas circunstancias, segun la antigüedad de sus erecciones y fundaciones, pero atendiendo á la dificultad de averiguarlas en el presente caso, se declara igualmente que en este acto no debe perjudicarles en sus precedencias, ni causar ejemplar para lo futuro; y ademas de que pueden hacer sus legítimas protestas, si les fuere necesario, espera el real tribunal de su prudencia y cortesía, que no perturbarán por este ni ningun otro motivo la paz y tranquilidad con que se debe proceder en semejantes actos.—Lo cuarto: que el secretario exija juramento á los señores presidente administrador, director, diputados generales y á todos los demas vocales, de guardar secreto, y de proceder á estas juntas en el modo que mas convenga al servicio de Dios y del rey, y al bien general y comun de todo el cuerpo de la minería.—Lo quinto: que presentado ejemplar, de la citada real cédula de S. M. de veintidos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, se bese por cada uno su real nombre, y lo pongan sobre la cabeza con el mayor acatamiento en señal de la mas rendida y puntual obediencia á todo lo que en ella se ha servido mandar S. M., y que en continuacion se lean uno por uno y seguidamente todos los

títulos y artículos que en ella se contienen.—Lo sexto: que de la primera para la segunda junta, se prevenga á cada uno de los diputados y apoderados, que traigan lista de los mineros y aviadores de su respectiva minería, en quienes pueda recaer, conforme á lo prevenido en el citado artículo quince, título primero, el oficio y honor de consultores y jueces de alzadas: y que á los que se hallaren en los reales de minas no convocados ó que no han ocurrido; y asimismo á los proponentes, los nomine y mencione el real tribunal.—Lo sétimo: que toda la junta haga escrutinio, calificacion y reclusion de los sugetos listados, espresando si alguno está impedido y por qué causa. Ultimamente, que se proceda por cédulas secretas á la eleccion de un conjez de alzadas residente en México, de otros dos para la ciudad de Guadalajara, de cuatro consultores residentes en México, y de otros ocho de los que residieren en los reales de minas, á conformidad de lo dispuesto en el citado artículo quince, título primero, y en los artículos trece y diez y siete, título tercero de las espresadas reales ordenanzas. Y así lo proveyeron y firmaron.—*Juan Lucas de Lázaga.*—*Joaquin Velazquez de Leon.*—*Julian Antonio de Hierro.*—*Ramon Luis de Liceaga.*—*Antonio de Villanueva.*—*Ante mí.*—*Mariano Buenaventura de Arroyo.*

20.

Con arreglo á las ordenanzas citadas se maneja y gobierna constantemente el tribunal: por lo que y porque en ellas se halla cuanto es bastante á la ilustracion de este ramo, agregaremos al fin un ejemplar impreso, para no interceptar la narracion de los progresos de él. México, 3 de Junio de 1793.—*Fabian de Fonseca.*—*Carlos de Urrutia.*